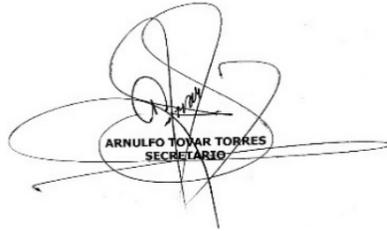


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 7 de junio de 2023.

Informo a la señora juez, que venció el término de traslado del recurso propuesto por el demandante. La parte demandada guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 882
RAD.2022-00547-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto en el presente proceso de ejecución singular promovido a través de apoderado judicial por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO- contra MARISOL NUÑEZ DÍAZ, HERNANDO NUÑEZ y BUENAVENTURA DÍAZ DE NUÑEZ. En subsidio interpone recurso de queja.

Obrando a través de mandatario judicial CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO-, interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 17-05-2023, mediante el que se denegó el recurso de apelación frente al auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Son argumentos del recurso, en síntesis, los siguientes:

-Según el numeral 2 art.317 CGP., El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

-Por lo anterior, el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, por ser un acto procesal, establecido como una sanción por la inoperancia de la parte actora en el proceso, figura que puede declararse de manera oficiosa, lo que indica que es un acto procesal, no es una sentencia que ponga fin al proceso y haga tránsito a cosa juzgada, como se pretende hacer ver en el auto atacado, al indicar que no es susceptible de apelación por tratarse de un profeso de única instancia, porque la sentencia es la que no es apelable en este tipo de procesos.

-La norma en cita fue creada indistintamente por el legislador para cualquier tipo de proceso, de mayor, menor o única instancia por su cuantía, es tanto así que en ningún aparte de la norma, se restringe la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un acto o actuación

procesal que no se determina por su cuantía, porque simplemente el legislador determinó que cualquier tipo de proceso sujeto a un desistimiento tácito sería susceptible del recurso de apelación, sin restricción alguna, como se pretende hacer ver en la providencia recurrida y es de indicar que no se recurre a la sentencia, se recurre a un acto procesal, que lleva implícita una sanción que no pone fin al proceso.

-Y es de manifestar frente a los argumentos que no comparte, porque la medida cautelar solicitada y decretada no es una medida autónoma como se pretende hacer ver, al indicar que la norma que regula las medidas cautelares de los inmuebles, son divisibles, al momento de indicar que basta con la simple inscripción y que el perfeccionamiento es otra actuación, convirtiendo de esta manera una norma compuesta en una autónoma.

-La norma que regula las medidas cautelares, es de naturaleza compuesta, requiere la inscripción y posterior ejecución, es tanto así, que se requiere la inscripción para poder realizar la diligencia de secuestro y el legislador determinó de la siguiente manera: (Cita el artículo 590 C.G.P. Medidas cautelares en procesos declarativos).

-Como se desprende de la anterior norma, se requiere de la diligencia de secuestro para la efectividad de las medidas cautelares solicitadas, por exigencia del legislador al indicar inscripción y secuestro, en ninguna parte faculta el legislador que sea inscripción o secuestro, es imperativo al indicar que son ambas.

-Por último, es de indicar que el perfeccionamiento, al que se hace alusión la providencia recurrida lo da la efectividad de la medida cautelar solicitada y decretada, esto es, el secuestro del mismo, toda que en esta diligencia puede presentar oposición, situación que el despacho da por hecho que no podría existir, al indicar que ya se encuentra perfeccionada la medida y esta, se itera esta perfeccionada cuando ocurren los dos eventos, la inscripción y secuestro, sin oposiciones. Y al indicar que solo con un evento de los dos establecidos en la norma en cita, vulnera el acceso a la justicia, al manifestar que se debió notificar pese a que las medidas no se encontraban perfeccionadas, situación que imposibilitaría solicitar otras medidas cautelares en aras de garantizar el pago de las obligaciones reclamadas, al poner sobre aviso a la parte ejecutada.

-Con estos argumentos, solicita reponer el auto interlocutorio N°139 del 17-05-2023 y conceder el recurso de apelación, y si este no se repone sea concedido el recurso de queja frente a la providencia que negó la apelación.

Del recurso se dio traslado al extremo pasivo, quien guardó silencio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 17 de mayo del cursante año, que resolvió no reponer el auto adiado 8 de mayo del año avante que decretó el desistimiento tácito del proceso y denegó el recurso de apelación.

Es evidente, en primer lugar, que en este preciso asunto el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, el recurrente, en primer lugar, con fundamento en el literal e) numeral 2 artículo 317 C.G.P., asevera que en todo proceso bien sea de mayor, menor o de única instancia por su cuantía, es susceptible del recurso de apelación, pues la norma no restringe el recurso de apelación y lo que se esta apelando no es una sentencia, sino un acto procesal que no pone fin al proceso y no como se pretende hacer ver en la providencia recurrida que indica *que no es susceptible de apelación por tratarse de un proceso de única instancia*, porque la sentencia es la que no es apelable en este tipo de procesos.

Frente al problema jurídico planteado por el abogado demandante, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA dijo:

"Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: "contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias". Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes–, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal.

De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

(c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: "el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente". Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

(d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte:

"En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener

un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas:

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión..."

Ahora bien, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables.

Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende".

Estos argumentos se reiterarán en su integridad en esta oportunidad. Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables"

Por las consideraciones antes expuestas, se declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Frente a la norma que regula las medidas cautelares, afirma el recurrente que es una norma de naturaleza compuesta, que para su efectividad requiere de la inscripción para poder realizar la diligencia de secuestro y transcribe el literal a) artículo 590 del Código General del Proceso, regla especial que se refiere a las Medidas Cautelares en Procesos Declarativos, iterando con ello, que para la efectividad de las medidas cautelares solicitadas, por exigencia del legislador al indicar inscripción y secuestro, en ninguna parte faculta el legislador que sea inscripción o secuestro, es imperativo al indicar que son ambas.

Por lo anterior, no habiéndose practicado la diligencia de secuestro no debió el Despacho ordenar notificar a los demandados, pues con ello vulnera el acceso a la justicia, situación que imposibilitaría solicitar otras medidas cautelares para garantiza la acreencia reclamada.

Sobre este aspecto, vale decir que unas son las reglas aplicables cuando se trata de medidas cautelares en procesos declarativos y otras, tratándose de medidas cautelares en proceso ejecutivo, como en este preciso asunto.

La norma en cita, corresponde a una medida cautelar en proceso declarativo que faculta al demandante desde la presentación de la demanda, solicitar, entre otras medidas cautelares, la contemplada en el literal a) artículo 590 numeral 1, que establece:

"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"

Se itera, esta medida cautelar *"inscripción de la demanda"* que solo es viable en esa clase de procesos y que no saca el bien del comercio, luego de inscribirse presenta la limitante prevista en el inciso 2 literal b) artículo 590 que establece:

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien con de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"

Significa lo anterior, que dicha medida cautelar no puede confundirse con la solicitada y decretada en el proceso ejecutivo sobre bienes sujetos registro, que consiste en la inscripción del embargo en el folio de matrícula correspondiente y una vez registrada o lo que es lo mismo, consumada esta, procede el secuestro como perfeccionamiento de dicha medida, acto procesal pendiente que no impide notificar a los demandados el mandamiento de pago, bien por iniciativa propia del demandante, ora a través del requerimiento del juzgado para que se cumpla la carga procesal impuesta en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que lo dispuso.

Descendiendo al caso concreto, la providencia recurrida destacó que la medida cautelar encaminada al registro del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-8357 ORIP del circuito de La Dorada, Caldas, de propiedad del demandado HERNANDO NUÑEZ, se había *consumado* al encontrarse debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, según aparece en la Anotación 4 del certificado de fecha 08-02-2023.

Por lo anterior, desaparecía la excepción del inciso 3 numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y como obvia consecuencia, ordenó el requerimiento al demandante para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y como consecuencia del incumplimiento de dicho acto de parte que había de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que así lo dispuso, decretó el desistimiento tácito.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio N°139 del 17 de mayo del año en curso.

Relacionado con el recurso de apelación, siendo improcedente se denegará al tratarse de un proceso de mínima cuantía o única instancia.

Consecuente con lo anterior, siendo procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja solicitado subsidiariamente. Con tal fin se ordena la remisión del expediente siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 324 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 17 de mayo del cursante año, que resolvió no reponer el auto adiado 8 de mayo del año avante que decretó el desistimiento tácito y denegó por improcedente el recurso de apelación, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado judicial por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO- contra MARISOL NUÑEZ DÍAZ, HERNANDO NUÑEZ y BUENAVENTURA DÍAZ DE NUÑEZ, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER al recurso de queja (art.352 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

